

5662/16



A. R. 11 Diciembre 1943

AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 10697-2º

FABARA

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 4447-40 instruída contra Dionisia Ruiz
Forner y Fregués

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 10 de diciembre de 1943.

EL Ejeciente JUEZ:



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Teruel

412124

DON *Rafael López Suárez*

Soldado de Ingenieros Secretario sombra-
do para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 4447-40 ins-
truida contra DIONISIA PINOS FORNER Y TRES MAS, y de suya Causa es Juez el
especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el
Oficial DON *Manuel Marco Huarte*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judicia-
les que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:-

Al Folio 164 y vuelto.-SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 3 de Noviembre
de 1.943.-Reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar la Causa seguida
por los trámites del S.O. nº 4447-40, por el supuesto delito de rebelión
contra los procesados DIONISIA PINOS FORNER, RAMONA TORNER BALAGUER, VICENTE
SANCHO JORDAN y BERNARDINO TORNER BALAGUER. Atendida la lectura del apun-
tamiento hecha por el Instructor, síndic los informes del Ministerio Fiscal
y alegatos de la Defensa y escuchado finalmente los procesados presentes en
el acto de la vista, y actuando como Vocal Presente el Teniente Auditor de
3º D ABMLARDO ALGORÁ MARCO.-RESULTANDO: Hechos probados y así se declara
que la procesada DIONISIA PINOS FORNER, de 54 años de edad, casada, labrador
natural y vecina de Fabara (Zaragoza), ya con anterioridad al Movimiento era
destacada izquierdista, llegando a amenazar de muerte al Alcalde Sr. Domínguez
por haber dado malos informes de su hijo detenido en una concentración
comunista, cuyo citado Sr. fue asesinado con posterioridad. Durante el
Movimiento y una vez iniciado este fue principal inducitora y excitadora de
cuantos hechos vandálicos se cometieron en el citado pueblo, asistiendo a
la destrucción de la Iglesia, después de cuyo acto llegó a torear con el
manto de la Virgen de los Dolores. Propagandista, no parece comprobado tem-
iéndose parte en la muerte del vecino Felipe Cervera ni presencie el asesinato
de los Sres. Escuin cometidos en el Cementerio de Caspe, pero si aparece
demonstrado en autos que la procesada se alegraba de cuantos crímenes se
cometían, pronunciando frases, como la que "el año pasado hicieron fuegos
artificiales, pero este año hemos hecho fuegos a lo natural". Huyó a Barce-
lona coincidiendo con la llegada de las fuerzas nacionales, de donde regre-
so una vez terminada la guerra.-RESULTANDO: Que la procesada RAMONA TORNER
BALAGUER, de 55 años de edad, casada, hornera, natural y vecina de Fabara, de
antecedentes izquierdistas y mala conducta, perteneció a Izquierda Republi-
cana y C.N.T. siendo entusiasta propagandista e interviniendo en robos,
saqueos y en la destrucción de la Iglesia. No parece temprano comprobado que
presencies el asesinato de los Sres. Escuin. Huyó a Barcelona, en donde con
cesión de la infiltración del Ebro, aseguraba que si volvían los suyos no
había que quedar ninguno de derechas.-RESULTANDO: Que el procesado VICENTE
SANCHO JORDAN, de 46 años, casado, mozo guarda-agujas, natural de Caspe y ve-
cino de Fayón (Zaragoza), de antecedentes izquierdistas y gran propagandista
de las ideas rojas, perteneció al Partido Comunista del cual fue Secretario
asistía a las reuniones con elementos rojos, a los que inducía a la rebe-
lión. Presentó un escrito al Comité local lamentándose porque obraban con
dabilidad, y se opuso a que se arreglara la red telegráfica, destruyéndola por
los reyes de la población.-RESULTANDO: Que BERNARDINO TORNER BALAGUER, de
57 años, viudo, labrador, natural y vecino de Fabara, de antecedentes izquier-
distas, perteneció a la C.N.T. siendo sombrado Consejero de Agricultura por
razón de cuyo cargo, formaba parte del Consejo Municipal, apropiándose de
las tierras en que trabajaba, las que usufruía durante todo el Movimiento
sin que se tenga noticias de que interviniere en los demás hechos delicti-
vos.-CONSIDERANDO: Que los hechos expuestos constituyen un delito de auxi-
lio a la rebelión previsto y penado en el art. 240, párrafe 1º del Código
de Justicia Militar del que son responsables en concepto de autores los
procesados en esta Causa DIONISIA PINOS FORNER, RAMONA TORNER BALAGUER,
VICENTE SANCHO JORDAN y BERNARDINO TORNER BALAGUER, siendo de parecer res-
pecto respecto a la primera la circunstancia agravante de la responsabili-
dad criminal de su peligrosidad, y respecto a los dos últimos la atenuante
de la escasa trascendencia de los hechos, sin que se a de apreciar circun-
stancia alguna respecto a la procesada RAMONA TORNER BALAGUER.-CONSIDERANDO
Que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también si-



silmente conforme previeren los artículos 219 y 19 del Código Castrense y Penal Común respectivamente.-VISTOS: Los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.-EL CONSEJO DE GUERRA FALLA: Que debe condenar y condena a los procesados DIONISIA PINOS FORNER, RAMONA TORNER BALAGUER, VICENTE SANCHO JORDAN y BERNARDINO TORNER BALAGUER, como responsables y autores de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias modificativas de la peligrosidad respecto a la primera sentencia, y la pena trascendencia de los hechos respecto a los dos últimos, a la procesada DIONISIA PINOS FORNER a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, a RAMONA TORNER BALAGUER a la de DIEZ Y SEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR y a los procesados VICENTE SANCHO JORDAN y BERNARDINO TORNER BALAGUER a la de DOCE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MENOR y accesorias legales para todos ellos de inhabilitación absoluta, sirviéndoles de abono el tiempo de la prisión preventiva sufrida y estando en cuento a las responsabilidades civiles exigibles a lo prescripto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-OTROSI DECIMOS: El Consejo de Guerra, a la vista del anexo de 25 de Enero de 1.940, estimó procedente no proponer la commutación de las penas impuestas.-Así por esta muestra sentencia lo presuncionamos, mandamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas.

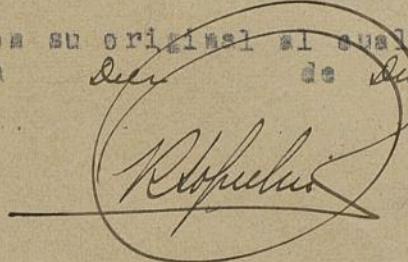
Al Folio 166.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados DIONISIA PINOS FORNER, a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, a RAMONA TORNER BALAGUER, a la pena de DIEZ Y SEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR a VICENTE SANCHO JORDAN y BERNARDINO TORNER BALAGUER a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MENOR, como autores de sendos delitos de auxilio a la rebelión con la agravante de peligrosidad en cuanto a DIONISIA PINOS y si circunstancias respecto a los demás, a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante la condena, siendoles de abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesario.-Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa, la declaración de hechos probados en esta es contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado.-Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-Si V.E así lo acuerda, volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los llevará seguidamente en nueva consulta sobre Estadística.-En cuanto al Otro si, diserependo del parecer del Consejo, entienda el Auditor que procede proponer la commutación de la pena impuesta a DIONISIA PINOS, por la de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSIÓN MENOR y accesorias de inhabilitación absoluta, la de RAMONA TORNER, por la de DOCE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MENOR con las mismas accesorias, y las de VICENTE SANCHO y BERNARDINO TORNER por la de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN MAYOR a cada uno, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Esta commutación puede acordarla V.E. en uso de las facultades concedidas por la Orden Circular de 3 de Junio de 1.942, en razón en que sus hallándose comprendidos los hechos realizados por los dos primeros en el Grupo IV de la O.C. de 25 de Enero de 1.940 es más adecuada la pena en la extensión más arriba propuesta, y porque el caso de los dos últimos es de gravedad análoga a los que se contienen en el Grupo V. Todos los procesados deberán quedar en situación de prisión atenuada.-V.E. no obstante resolverá.-Saragosa a 19 de Noviembre de 1.943.-EL AUDITOR.-Illegible.-Rubricado y sellado.

Al Folio 167.-En Saragosa a 29 de Noviembre de 1.943.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena a los procesados DIONISIA PINOS FORNER a la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR y a RAMONA TORNER BALAGUER a la de DIEZ Y SEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR y a los procesados VICENTE SANCHO JORDAN y BERNARDINO TORNER BALAGUER a la de DOCE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MENOR,

a cada uno de ellos, como autores de sendos delitos de auxilio a la rebelión cuyas penas para todos los condenados, llevaran consigo las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena, siendoles de abono la prisión preventiva sufrida a resultas de este Procedimiento, las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939 y demás de aplicación.-En cuanto al trámite de la sentencia, en disconformidad con la propuesta del Consejo, de acuerdo con los fundamentos aducidos en el dictamen Auditorial y en uso de las facultades que me confiere la Orden de 3 de Junio de 1.943, acuerdo commutar la pena impuesta a DIONISIO PINOS por la de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSIÓN MENOR, la de RAMONA TORNER por la de DOCE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MENOR, con las accesorias de la pena primitiva, durante la condena y las de VICENTE SANCHO y BERNARDINO TORNER por la de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN MAYOR, a cada uno, y accesorias de sus penas de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena.-Pasan los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la práctica de cuanto se proponer AL ENJENIAL ENC² DEL DESPACHO.-SUNIRO.-Rubricado.=====

Y para que conste y a efectos de su remisión a *Audiencia*

extiendo el presente que concuerda con su original al qual me remite de orden y visto por S.S^a en Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.-



DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 4444 del año 40 contra Dionisia Pino

Fernández y tres mas por delito de auxilio a la rebelión del que pasó a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 9 de Febrero de 1944

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 9 de Febrero de 1944.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico

El fiscal, oímu procede instruir expedición
a Dionisia Peiro Torner, Ramona Torner
Balaguer, Vicente Leuchio Jordán y Bernar-
dino Torner Balaguer

Zaragoza, 11 Febrero 1944

P. J.

Namicio de Larrea

Diligencia. - Devuelto fiscalía hoy 10 Febrero 1944

Oppos

Procuraduría. - Paragona diecisiete febrero mil novecien-
tos cuarenta y cuatro.

Hillanuelo
Fajaca
Barroeta

Pase al Póment

E

Oppos

Seguidamente se cumplió lo mandado. - Certifico

Oppos